

2.019-0496. Reposición y en subsidio apelación contra auto que requirió la notificación de la parte demandada. Mery Esperanza Ruíz Vs Doraly Lourdes Beltrán y otro.

Dr. Andrés Poveda <juridico@vasquezyasesores.com>

Vie 18/09/2020 16:18

Para: Juzgado 07 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Juzgado 07 Municipal Civil - Meta - Villavicencio <j07mcvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

2.019-0496. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que ordena notificar so pena de 317 CGP. Mery Esperanza Ruíz vs Doraly Lourdes Beltrán y otro..PDF; Anexo del recurso. Radicación del despacho comisorio para llevar a cabo el secuestro del inmueble. Mery Esperanza Ruíz vs Doraly Lourdes Beltrán y otro.pdf;

SEÑORES

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)

Radicado : **50001400300720190049600.**

Reposición y en subsidio apelación contra auto que requirió la notificación de la parte demandada. Mery Esperanza Ruíz Paredes Vs Doraly Lourdes Beltrán y otro.

Parte memorialista. Demandante.

Reciban ustedes un cordial saludo. Por medio del presente correo remito adjunto el escrito por medio del cual presento una **Reposición y en subsidio apelación contra auto que requirió la notificación de la parte demandada**, con el fin de que se sirvan darle el trámite correspondiente al presente memorial.

Cordialmente,

JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO

C.C. 19.366.044 de Bogotá D.C.

T.P. 33.492 C.S de la J.

drjohnvasquezrobledo@gmail.com ; juridico@vasquezyasesores.com
; juridico.vcio@vasquezyasesores.com

Apoderado de la parte actora.

SEÑOR
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo Mixto.

Rad.: 2.019 / 0496.

Demandante: MERY ESPERANZA RUÍZ PAREDES.

Demandados: DORALY LOURDES BELTRÁN DE AMAYA y
JAVIER HERNANDO LEÓN ÁVILA.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto que requirió la notificación de la parte demandada (Art. 317 C. G. del P.).

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDOS, apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle:

Que interpongo el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto que requirió la notificación de la parte demandada so pena de desistimiento tácito, con el fin de que sea revocado, y en su lugar que se disponga la continuación del proceso con miras a la consumación de las medidas cautelares previas.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 14 de Septiembre del 2.020, el despacho requirió a la parte demandante la notificación del mandamiento de pago al demandado JAVIER HERNANDO LEÓN ÁVILA, so pena de la aplicación de las consecuencias previstas en el Art. 317 del C. G. del P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Sobre la naturaleza procesal del desistimiento tácito la jurisprudencia nacional ha entendido que:

“El desistimiento tácito es una figura de naturaleza sancionatoria, por cuanto al aplicarla el Juez castiga la inexecución o negligencia del demandante o de aquel que incoa un trámite procesal olvidando el consecuente impulso, cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia.

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: a) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, b) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y b) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.” (Rad. 76-111-31-10-001-2012-0374-01. Tribunal Superior de Buga. Especialidad Civil Familia. M.P. Bárbara Liliana Talero Ortíz).

2. Sin embargo, la norma establece una única **excepción a la facultad de requerir** por parte del juez, y por tanto, de dar aplicación a la declaración del desistimiento tácito dentro de un proceso, **y es en aquellos eventos en que se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**. De conformidad con el Art. 317, num. 1°, inc. 3° del C. G. del P. :

" (...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (La negrilla y el subrayado son mías).

3. Enseña la doctrina del maestro Hernando Devis Echandía que las medidas cautelares previas, como el embargo y el secuestro, se adoptan previamente a un proceso, o durante el mismo, para evitar, principalmente, que el demandado haga ineficaz los efectos prácticos de la demanda. En ese sentido, se sostiene que:

" Las previas al proceso, o preventivas, por regla general se decretan y se practican antes de notificar al demandado el auto admisorio de la demanda, con el fin de que éste no esconda los bienes sobre los cuales deben recaer, o los enajene o grave."¹ " (La negrilla y el subrayado son mías).

4. Por lo tanto, no cabe requerir la notificación del mandamiento de pago so pena de desistimiento tácito cuando se ha dado comienzo a las actividades pertinentes para la consumación de las cautelares, ni tampoco es procedente decretarlo cuando a pesar de haberse requerido, dentro del término señalado se han iniciado las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
5. De conformidad con el Art. 599 inc. 1° del C. G. del P., desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

Así las cosas, *siendo el embargo y secuestro medidas cautelares previas*, hasta tanto no se hayan practicado estas diligencias, no es plausible requerir a la parte demandante la notificación del demandado so pena de desistimiento tácito, pues no se han agotado todas las medidas cautelares. ¡ Pues la finalidad de la norma es el impulso del proceso, y eso justamente es lo que representa, con miras a la práctica del secuestro, el registro del embargo (obrante en el proceso desde septiembre del 2.019) !

6. En *stricto sensu*, nuestro Código se decantó por una postura mixta frente al desistimiento tácito, pues a más del requisito objetivo, esto es : 1) que no se cumpla lo ordenado dentro de los treinta (30) días siguientes, también es preciso que, 2) no se hayan iniciado las actuaciones encaminadas a consumir el embargo, como requisito subjetivo. Lo anterior en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, que en tratándose de la valoración judicial de los hechos, a efectos de la aplicación del desistimiento tácito con el C. de P. C., ha considerado que:

" Es preciso, igualmente, señalar, que la aplicación de la figura del desistimiento tácito no opera automáticamente cuando vence el término de 30 días previsto en el artículo 346 del C. de P.C.,

¹ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo III: El Proceso Civil. Editorial ABC. Bogotá. 1.975.

John Vásquez Robledo

ABOGADO

sin que se haya cumplido la actuación pendiente, es necesario valorar la conducta de la parte a la que le fue atribuida tal carga procesal, pues no siempre el resultado depende de ella. ” (Proceso No. 18 – 90 – 17589 – 01. Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 27-08-2009. M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros).

7. De conformidad con las reglas de la experiencia, no es factible practicar las diligencias de embargo y secuestro en un plazo tan breve, máxime cuando :

1) Es bien conocida la afectación para la práctica de las diligencias de secuestro, entrega de bienes o de allanamientos, en el marco de la actual pandemia por la covid-19.

2) La Inspección 7ª del Barrio La Esperanza de Villavicencio (Meta), a la que correspondió el conocimiento de la comisión para llevar a cabo el secuestro del inmueble, señaló como fecha para practicar la diligencia el día 17 de febrero /2.021. (circunstancia que puede ser verificada con la mencionada entidad administrativa).

En suma, la parte actora cumplió con su carga procesal de registrar el embargo y de radicar el despacho comisorio librado por su Despacho.

8. De suerte que a la fecha se encuentran pendientes las actuaciones tendientes a consumir el **secuestro del inmueble** (Art. 317 inc. 3°, num. 1° del C. G. del P.), que valga la pena señalar, fue ordenado por el Despacho.

9. A la luz de la norma, no es procedente formular el requerimiento bajo el apremio del desistimiento tácito.

Pues reitero, a la fecha, todavía no se ha realizado la diligencia de secuestro, la cual es también una medida cautelar previa, razón suficiente para tornar inconducente la requisitoria.

10. Es de señalar que, mediante auto del 15 de julio /2.020, constitutivo de precedente judicial vertical, en el seno de un proceso ejecutivo con garantía real promovido ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) bajo el radicado 50001315300120180040900, se repuso una decisión de similar alcance a la aquí, recurrida, en virtud a que, en efecto, no se habían consumado las medidas cautelares previas :

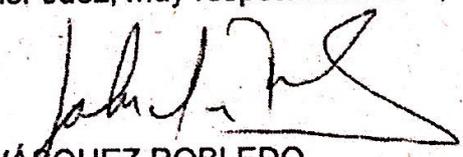
“ (...) es claro que el requerimiento previo fue prematuro, toda vez que aún se estaban consumando medidas cautelares, y no había sido posible su materialización, así las cosas, no quedara (sic) otra salida que revocar el auto de fecha 17 de enero de 2020, por las someras razones señaladas (...) ”. (Auto del 15 de julio /2.020, Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), Juez Gabriel Mauricio Rey Amaya, Radicado 50001315300120180040900).

11. Toda vez que los anteriores argumentos son más que suficientes para revocar el auto, en protección del derecho sustancial, y que no cabe atribuir desidia procesal a la parte demandante, cuando se ha emprendido la realización de las medidas cautelares dentro de la oportunidad, solicito muy respetuosamente al señor Juez que se sirva revocar el auto referido, disponiendo la continuación del trámite de la instancia.

John Vásquez Robledo
ABOGADO

Anexo : Prueba de la radicación del despacho comisorio No. 126, librado por su despacho con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble.

Del Señor Juez, muy respetuosamente,



JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO.
T.P. 33.492 C. S. de la J.

JCVAVR
Jur. Civ Eje Mx. Recursos. Reposición y en subsidio apelación contra auto que requirió la notificación de la parte demandada. Mary Esperanza Ruíz Paredes Vs Doraly Lourdes Beltrán y otro.

Inspeccion al 7.

43 Folios 3105441442

Barrio la esperanza

Karol chasco.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO	
10376	
04-2-2019 3:38 pm	
43	
WILSON RAMA W.	

17/Feb/2021
02:30 pm

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
DESPACHO COMISORIO No. 126**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO (META)

AL SEÑOR

ALCALDE MUNICIPAL- DE VILLAVICENCIO, META

HACE SABER:

Se le informa que dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO No. 500014003007-2019-00496-00 de MERY ESPERANZA RUIZ contra DORALY LOURDES BELTRAN DE AMAYA Y JAVIER HERNANDO LEON AVILA mediante providencia del 12 de noviembre de 2019, se ordenó comisionarlo, con facultad para sub-comisionar y practicar allanamiento, sin facultades jurisdiccionales para practicar pruebas en caso de oposición, para que practique diligencia de secuestro del bien inmueble ya embargado con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-50547 ubicado en la Calle 7 N° 29C-53-57 casa 3 Manzana KB. Barrio Comuneros, denunciado como de propiedad de la parte demandada DORALY LOURDES BELTRAN DE AMAYA C.C.35.393.068.

INSERTOS:

Teniendo en cuenta la resolución N° 007 del 16 de marzo de 2012 proferida por el Jefe de Oficina Judicial para este Distrito Judicial, es por lo que se designa al señor LUIS ENRIQUE PEDRAZA, quien se puede localizar en el Conjunto Bosques de Abajan 1 Manzana M Casa N° 5, Cel: 3158013509, persona debidamente calificada para el oficio, advirtiendo que cuenta con la facultad de reemplazarlo en caso que no atienda el llamado que le haga esa entidad el día de la diligencia, se fija como honorarios provisionales al secuestro que no podrá exceder de la suma de \$180.000.00.

El abogado JOHN VASQUEZ ROBLEDO con C.C. No. 19.366.044 y T.P. No. 33.492 del C. S. de la Judicatura, actúa como apoderado judicial del demandante.

Palacio de Justicia Oficina 413 Torre A Teléfono 6716928-26 - 34 ext. 140
Fax 6621143 Email-cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

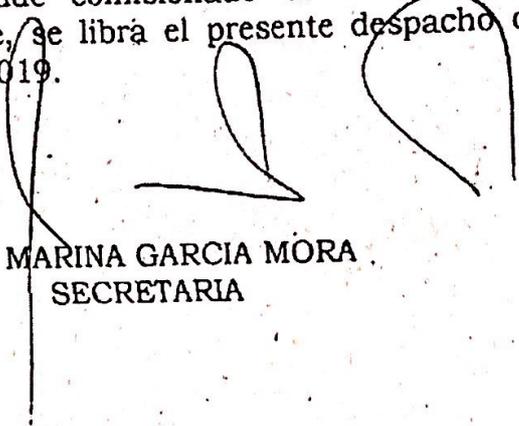


Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Anexo fotocopia de la providencia que ordena la comisión y certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de diligencia, los demás anexos necesarios los aportará la demandante.

Para que el señor Alcalde comisionado se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra el presente despacho comisorio, hoy 21 de noviembre de 2019.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 14 SEP 2020

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE al ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, consiga la NOTIFICACIÓN del MANDAMIENTO DE PAGO al ejecutado JAVIER HERNANDO LEÓN ÁVILA, decretado en auto de fecha 15/07/2019, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00496-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 15/09/20 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria